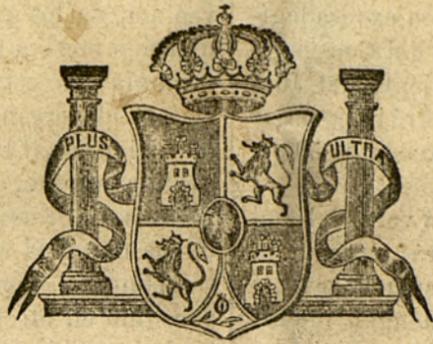


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 509.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO X.

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignacion de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestion.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolucion del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho-habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo podrá excusarse la justificacion de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendicion de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince dias después de la rendicion de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó este, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestion de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendicion de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que este espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razon del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida esta.

CAPÍTULO XI.

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razon de las tutelas constituídas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario

judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extension y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio del tutor y la expresion de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El dia en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pension alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaracion de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripcion se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestion en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X.

DEL CONSEJO DE FAMILIA.

SECCION PRIMERA.

De la formacion del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdiccion alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitacion fiscal segun los casos, la constitucion del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los

que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnizacion de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunion y el dia, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones mas próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones mas próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de mas edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formacion del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley

que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar mas que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

SECCION SEGUNDA.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinion de cada uno de los vocales y que estos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningun vocal del consejo de familia asistirá á su reunion, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligacion de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. Tambien podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como tambien el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ó otro interesado en la decision, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará este al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

La infraccion del art. 37 de la ley municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaracion de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea con-

veniente, «con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes;» exceptuando tan solo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que «se constituirá una sola mesa.» El artículo 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestion municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente, como tal vez haya sucedido en otros pueblos de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infraccion de las leyes, en virtud de la alta inspeccion que está obligado á ejercer, y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la administracion municipal y perjudiquen la constitucion legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que, en todos los términos municipales de la misma en que no se hayan observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas, haciendo la division que corresponda en la forma que establece el art. 38, procurando que la operacion quede ultimada con la anticipacion de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias, con arreglo al 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas; dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva division, ó de estar en todos cumplida la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y su mas exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de

(De la Gaceta núm. 505.)

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que cumplan exactamente cuanto previene esta Real orden, debiendo dar cuenta á este Gobierno en el término de ocho dias de estar cumplimentado este servicio.

Burgos 5 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Los Ayuntamientos que comprende la relacion que á continuacion se inserta no han remitido la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1886-87, no obstante haberla reclamado por circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia de 27 de Julio y 27 de Setiembre últimos; y como semejante abandono en el cumplimiento de tan importante servicio no debe quedar impune, la Comision provincial, en sesion de 30 del actual, ha acordado declararlos incursos en el máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal, con que se les conminó en la última de dichas circulares, la cual remitirán en el papel correspondiente en el término de 10 dias, previniéndoles que si en dicho plazo no se reciben las cuentas se procederá al nombramiento de Agentes para que las formen de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

Burgos 31 de Octubre de 1888.
—El Vicepresidente interino, Andrés Aldea Mendoza.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la presentacion de la cuenta municipal del año económico de 1886-87.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Baños de Valdearados.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Fuentespina.
Gumiel de Izan.
Milagros.
Ontoria de Valdearados.
Peñaranda de Duero.
Quemada.
Santa Cruz de la Salceda.
Torregalindo.
Tuvilla del Lago.
Vadocondes.
Valdeande.
Villalva de Duero.
Villalvilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.

Partido de Belorado.

Alcocero.
Bascuñana.
Carrias.
Castil Delgado.
Cueva Cardiel.
Eterna.
Fresneña de la Sierra.
Fresneña.
Fresno de Riotiron.
Garganchon.
Ibrillos.
Pineda de la Sierra.
Puras de Villafranca.
Redecilla del Campo.
San Clemente del Valle.
Santa Cruz del Valle.
Tosantos.

Valmala.
Villaescusa la Sombría.
Villalvos.
Villalomez.
Villambistia.
Villanasur Rio de Oca.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Barrios de Bureba.
Bentretea.
Berzosa de Bureba.
Briviesca.
Cascajares de Bureba.
Castil de Peones.
Frias.
Galbarros.
Grisaleña.
Oña.
Parte de Bureba (La).
Poza.
Prádanos de Bureba.
Quintanavides.
Quintanilla San Garcia.
Reinoso.
Santa Maria del Invierno.
Santa Olalla de Bureba.
Solas de Bureba.
Solduengo.
Vid de Bureba (La).

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Atapuerca.
Abellanosa del Páramo.
Barrios de Colina.
Buniel.
Cabia.
Cardeñadizo.
Cardeñuela Riopico.
Castrillo del Val.
Cayuela.
Celada del Camino.
Celadas (Las).
Celadilla Sotobrin.
Frandovinez.
Fresno de Rodilla.
Galarde.
Gredilla la Polera.
Hormaza.
Hormazas (Las).
Huérmece.
Lodoso.
Marmellar de Abajo.
Marmellar de Arriba.
Nuez de Abajo (La).
Ontomin.
Ontoria de la Cantera.
Orbaneja Riopico.
Ornillos del Camino.
Páramo.
Pedrosa de Riourbel.
Quintanadueñas.
Quintanaortuño.
Quintanillas (Las).
Quintanilla Somuño.
Quintanilla Vivar.
Rabé de las Calzadas.
Rebolledas (Las).
Renuncio.
Revillarruz.
Riocerezo.
Rioseras.
Robredo Temiño.
Ros.
Rubena.
Saldaña de Burgos.
San Adrian de Juarros.
San Mamés de Burgos.

San Pedro Samuel.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Maria Tajadura.
Sotragero.
Tardajos.
Tobes y Rahedo.
Tremellos (Los).
Urones.
Vilviestre de Muñó.
Villafria.
Villagonzalo Pedernales.
Villalvilla junto á Burgos.
Villamel de la Sierra.
Villorobe.
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Castellanos de Castro.
Castrillo de Murcia.
Castrogeriz.
Citores del Páramo.
Grijalva.
Hontanas.
Iglesias.
Melgar de Fernamental.
Padilla de Abajo.
Pampliega.
Revilla Vallejera.
Tamaron.
Vallejera.
Valles.
Villaldemiro.
Villanueva de Argaño.
Villaquirán de la Puebla.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villasidro.
Villaverde Mogina.
Villazopeque.
Yudego y Villandiego.

Partido de Lerma.

Bahabon.
Cabañes de Esgueva.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Fontioso.
Madrigal del Monte.
Madrigalejo.
Mahamud.
Mazuela.
Omillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Puentedura.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla del Coco.
Santa Inés.
Santa Maria Mercadillo.
Solarana.
Tordueles.
Torrepadre.
Torresandino.
Valdorros.
Villafruela.
Villahoz.
Villalmanzo.
Villamayor de los Montes.
Villangomez.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Bozoo.
Miranda de Ebro.
Miraveche.

Santa Maria Rivarredonda.
Villanueva del Conde.

Partido de Roa.

Anguix.
Berlangas.
Bohada de Roa.
Fuentemolinos.
Guzman.
Haza.
Hoyales de Roa.
Moradillo de Roa.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.
Quintamanvirgo.
Roa.
Sequera de Haza (La).
Valdezate.
Villaescusa de Roa.
Villatuelda.

Partido de Salas.

Acinas.
Arauzo de Salce.
Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Cabezón de la Sierra.
Cascajares de la Sierra.
Castrillo de la Reina.
Hinojar del Rey.
Huerta de Rey.
Jaramillo de la Fuente.
Mamolar.
Neila.
Ontoria del Pinar.
Quintanar de la Sierra.
Rabanera del Pinar.
Riocabado.
Salas de los Infantes.
San Millan de Lara.
Tinieblas.
Villanueva de Carazo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.
Cubillos del Rojo.
Masa.
Pesadas de Burgos.
Pesquera de Ebro.
Piedra (La).
Tablada del Rudron.
Tuvilla del Agua.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Valdebezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Balcárceres (Los).
Basconcillos del Tozo.
Castrillo de Riopisuerga.
Guadilla de Villamar.
Humada.
Nuez de Arriba (La).
Rezmondo.
Salazar de Amaya.
San Quirce de Riopisuerga.
Sordillos.
Sotovellanos.
Sotresgudo.
Valle de Valdelucio.
Villalvilla junto á Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villanueva de Odra.
Villavedon.
Villusto.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Bocos.
Junta de Rio de Losa.

Junta de San Martin.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalva de Losa.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuestaurria.
Valle de Manzanedo.

Resumen de los trabajos hechos por la Seccion de Cuentas municipales á cargo de la Contaduria provincial durante el mes actual.

Cuentas informadas y pasadas al Sr. Gobernador para su aprobacion.....	17
Idem en que se ha formulado pliego de reparos.....	17
Idem en que se ha propuesto su devolucion.....	1
Idem en que se ha informado á la Diputacion.....	76
Expedientes de incidencias..	38
Idem sobre excepcion de la venta de dehesas boyales de los Ayuntamientos de la provincia	52
Presupuestos ordinarios informados al Sr. Gobernador	4
Idem extraordinarios.....	1
Oficios expedidos.....	598
Burgos 31 de Octubre de 1888.	
=El Vicepresidente interino, Andrés Aldea Mendoza.	

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Negociado de Minas.—Circular.

Los quince primeros dias del mes actual son los señalados como plazo legal para el cobro del segundo trimestre del corriente ejercicio de las cuotas correspondientes al cánón por razon de superficie del impuesto de Minas, y del importe del 1 por 100 de productos brutos mineros obtenidos en el primer trimestre del citado presupuesto.

Por esta razon, tienen los dueños de las concesiones mineras el deber de ingresar en la Caja de la sucursal del Banco de España en esta Capital, por cuenta de la Hacienda, la cuantía perteneciente á los mismos; y con el objeto de que les sirva de recuerdo y advertencia y no puedan alegar ignorancia, esta Administracion cree de su deber llamar la atencion de los referidos dueños, recomendándoles que verifiquen los ingresos de que se trata precisamente dentro de los dias que quedan indicados, como los descubiertos que de trimestres anteriores alguno de ellos tuviera, para de este modo evitarse hacerlos efectivos por la via de apremio, que en cumplimiento de deberes reglamentarios tendria que proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Burgos 2 de Noviembre de 1888.
=El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Saturnino Carcedo Zorrilla en causa que se le siguió sobre robo de efectos, se halla el siguiente edicto original:

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el día 30 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el municipal de Riocerezo, los bienes y fincas que á continuacion se expresa, radicantes en jurisdiccion de dicho pueblo, embargadas á Saturnino Carcedo Zorrilla, para hacer pago de las responsabilidades que le han sido impuestas en la causa que se le siguió sobre robo.

Un taburete de pino, un banco y un cubete, tasados en 50 céntimos.

Una tierra donde dicen la Dehera, de 4 celemines, en 20 pesetas.

Otra en los Negreros, de 3 celemines, en 15.

Otra en Pocitierna, de 3 celemines, en 12.

Otra en Pozuelos, de 6 celemines, en 20.

Otra en el mismo término, de 8 celemines, en 22.

Otra en el mismo término de 4 celemines, en 12.

Otra en Cubillos, de 2 celemines, en 12.

Otra en Carrascales, de 3 celemines, en 12.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se enagenan.

Dado en Burgos á 22 de Octubre de 1888.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun está acordado, expido el presente, que firmo en Burgos á 24 de Octubre de 1888.—Nicolás Lopez.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 27 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en

la sala audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los bienes embargos al rematado Juan Peña Garcia, vecino de Villaverde Mogina, con el fin de atender á las costas de que es responsable en la causa que en union de otros se le siguió sobre asesinato frustrado, cuyos bienes, con su cabida y tasacion, son los que á continuacion se expresa.

Bienes sitos en término de Villaverde Mogina.

Un majuelo á la Labra, término de la Viña, de 2 obreros de cabida, tasado en 75 pesetas.

Otro en la Pechuga, de 2 obreros, en 100.

Otro á las Zarzas, de 2 obreros, en 50.

Otro al nuevo camino de Revilla, de 8 obreros, en 75.

Otro al Burro, de 5 obreros, en 75.

Una tierra en las Junqueras, de 36 áreas, en 250.

Un majuelo al Redondo, de 5 obreros, en 250.

Una tierra al camino de Pampliega, de 12 áreas, en 75.

Un colmenar en Valdiguera, con 23 pies útiles, con su cercado plantado de romeros, en 250.

Un huerto y colmenar en el casco de Villaverde, con algunos árboles, cercado de paredes medianerías, de 4 celemines, en 125.

Una casa en el barrio y calle de San Pedro, manzana núm. 2, con su corral, en 1000.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, siendo obligacion de todo licitador consignar momentos antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta y presentar la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 31 de Octubre de 1888.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Roa.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas al penado Juan Fernandez Blanco, vecino de Moradillo, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre desacato, se le venden, sin sujecion á tipo, los bienes siguientes:

Una viña en jurisdiccion de Moradillo, y pago de los Blancos, de 200 cepas, de tercera calidad, tasada en 22'50 pesetas.

Otra en la misma jurisdiccion y pago, de 200 cepas, de tercera en 22'50.

Otra en la misma jurisdiccion y pago, de 200 cepas, de tercera, en 22'50.

Otra en la misma jurisdiccion y pago del Enebro, de 50 cepas, de segunda, en 9'38.

Otra en la misma jurisdiccion y pago de los Colmenares del camino de Aranda, de 300 cepas, de tercera, con una tierra de 3 celemines adjunta con un nogal y varios árboles de pobo, en 45.

Una tierra en dicha jurisdiccion y pago de la Vega de Torre, de 4 celemines, de tercera, en 7'50.

Otra en dicha jurisdiccion al pago de Valderios, de 2 fanegas, de tercera, secano, en 22'50.

Otra en dicha jurisdiccion al pago de Valondo, de 9 celemines, secano, de tercera, en 15.

Otra en la misma jurisdiccion y pago, de 2 celemines, secano, de tercera, en 3.

Otra en la misma jurisdiccion, al pago de la Coborra, de 17 celemines, secano, de tercera, en 19.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan expresadas pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el día 19 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Moradillo de Roa, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas. sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 27 de Octubre de 1888.—José Gonzalez Palao.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Medina de Pomar.

Cédula de citacion.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Manuel de la Torre, Juez municipal de esta villa de Medina de Pomar, para la celebracion del juicio de faltas que ha de tener lugar el día 20 del próximo mes de Noviembre á las dos de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado por lesiones inferidas á Andrés Perez y Pedro Gimenez en esta villa en el día 9 de Julio del año próximo pasado por los presuntos causantes Antonio Perez Gimenez, Santiago Gabarri Vargas (a) Cabo Furriel, Juan Hernandez Escudero (a) El Aragonés, é Inés Duval Barrul, todos gitanos y de domicilio desconocido, y para el cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Audiencia Territorial de Burgos por sentencia fecha 30 de Julio del año corriente, se les cita para que dichos interesados comparezcan á la celebracion del juicio de faltas en el día, hora y local señalado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula, que firmo en la villa de Medina de Pomar á 26 de Octubre de 1888.—El Secretario, Santiago Valdivielso.

Valdorros.

D. Isaac Ordoñez Revilla, Juez municipal de Valdorros,

Hago saber: que en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado municipal de Burgos, se sacan á pública subasta el día 15 de Noviembre y hora de las doce de la mañana en este Juzgado municipal las fincas que á continuacion se expresan embargadas á Petra Ortega, domiciliada en Burgos, para pago de 62 pesetas, intereses y costas causadas y que se causen, que adeuda á D. Modesto Santos, vecino de Burgos, haciendo presente que se admitirán posturas con rebaja del 25 por 100 de la tasacion, no existiendo título inscripto de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura, y debiendo consignarse para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de la tasacion.

Fincas.

Una herren, calle de las Pozas, valuada en 50 pesetas.

Un corral ó tenada, término de Andavellido, en 150.

Otro idem, término de Valles, en 75.

Valdorros 20 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Isaac Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Castrogeriz.

No habiendo comparecido suficiente número de representantes de la cárcel de este partido en la primera convocatoria señalada para el día de ayer, he acordado convocar por segunda vez á sesion ordinaria para el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana á los Sres. Alcaldes de los pueblos del mismo y á los fines que en mi anterior convocatoria expresaba. Lo que hago público por el presente anuncio.

Castrogeriz 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pablo Cobo.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El 12 del mes actual y á las once de su mañana se adquirirá por medio de proposiciones libres la cebada y paja de pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el anuncio puesto al público en dicho establecimiento.

Burgos 2 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

El 14 del mes actual á las once de su mañana se adquirirá por medio de proposiciones libres la paja de centeno necesaria para el relleno de jergones y cabezales de la Factoría de utensilios de esta plaza, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el anuncio puesto al público en dicho establecimiento.

Burgos 1.º de Noviembre de 1888.—José Vigil.